

Caso Rosa Pérez. Un parteaguas

Janine M. Otálora Malassis

Introducción

La Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas (DPEPCI) es el órgano autónomo, creado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), encargado de brindar asesoría y defensa gratuitas a las comunidades indígenas y a las personas que las integran. Su creación respondió a la necesidad advertida por el Tribunal y fue evidenciada por el número de casos relacionados con la protección de los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas: 2,434 asuntos atendidos entre 2006 y 2016.

Por supuesto, los casos que llegaban ante el TEPJF fueron solamente una pequeña porción de los asuntos que ameritaban la protección del Estado. Las comunidades indígenas y sus integrantes con frecuencia se enfrentan a obstáculos derivados de las condiciones socioeconómicas y lingüísticas en las que viven. En muchos casos se trata de personas que no hablan español y que no tienen recursos para contratar a un representante legal. Además, los procedimientos judiciales del aparato estatal les resultan desconocidos y, sobre todo, ajenos a sus instancias y mecanismos de solución de conflictos.

Este contexto es particularmente grave si se considera que el derecho de acceso a la justicia es fundamental para el goce efectivo de cualquier otro derecho humano: únicamente garantizando la protección

jurisdiccional ante cualquier situación que, potencialmente, pueda resultar en lesión de un derecho, se puede lograr su ejercicio real. Es por ello que, con la creación de la Defensoría, el Tribunal pretendió cumplir con su obligación constitucional de garantizar el acceso a la justicia a todas las personas y, en especial, que los pueblos indígenas no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a la justicia del Estado.

Cuando, en marzo de 2016, la Defensoría iniciaba su labor, no se esperaba que su actuación llegaría a ser muy relevante en tan poco tiempo. Fue una sorpresa para todas y todos que uno de los primeros asuntos para ser representado por la DPEPCI iba a ser de gran trascendencia: el caso de Rosa Pérez Pérez, alcaldesa de Chenalhó, Chiapas, quien fue obligada a renunciar a su cargo mediante hechos violentos y amenazas a ella y a otras personas de su cabildo.

Este caso, el primero de violencia política de género atendido por la DPEPCI y resuelto por el Tribunal Electoral, de inmediato se convirtió en un paradigma. La renuncia forzada de Rosa Pérez evidenció la importancia de contar con un servicio de asesoría y defensa para las personas indígenas y, en particular, para las mujeres víctimas de violencia política. Asimismo, mostró, de forma brutal, los obstáculos que enfrentan las mujeres que quieren participar activamente en la política ocupando cargos en los ayuntamientos, así como las deficiencias del marco legal mexicano en cuanto a su protección.

En el presente trabajo se abordarán los detalles del caso de Rosa Pérez desde la perspectiva de la Defensoría y desde la interpretación realizada por la Sala Superior del TEPJF, situándolo en un contexto más amplio de la violencia política en razón de género.

Contexto de la violencia

Es común escuchar en las discusiones y leer en los trabajos académicos y periodísticos respecto de un importante incremento de los casos de violencia política en razón de género. Este aumento ha generado nuevos contextos y mayores obstáculos para las mujeres en la política, convirtiéndose en uno de los temas principales de interés público.

Para comprender este fenómeno, es necesario cuestionarse acerca de su definición, de sus razones y de las particularidades que adquiere en ciertos contextos.

¿Qué es la violencia política en razón de género?

Para establecer una definición del fenómeno de violencia política en razón de género, es necesario tomar en cuenta que se trata de un tipo específico que cabe en el fenómeno más amplio de violencia contra la mujer. Esta, a su vez, es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (OEA, disposición primera, 1994) o “una forma de discriminación que le impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (Comité CEDAW, 1, párrafo 1, 1992).

Se puede decir, entonces, que se trata de un fenómeno originado a partir de las diferencias que la cultura genera entre los hombres y las mujeres como consecuencia del surgimiento de los roles de género que trasladan las diferencias biológicas entre los sexos a los ámbitos social, económico y político. Como consecuencia, las ideas, las actividades e, incluso, la vida de las mujeres está subvalorada frente a sus contrapartes masculinas. La violencia de género es, justamente,

el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestras sociedades: se ejerce sobre las mujeres y las niñas por el simple hecho de serlo, por considerarlas carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión (Otálora 2017, 147).

Como la desigualdad entre hombres y mujeres está presente en todos los ámbitos de la actividad de las sociedades, la violencia que genera también permea en estos. Es el caso del ámbito de la política, en el que las mujeres, cuando pueden participar en esta, con frecuencia son víctimas de actos de violencia. Este fenómeno se ha vuelto tan recurrente que, ante la ausencia de una legislación específica, las autoridades que con mayor frecuencia se enfrentan a la violencia política en razón de género decidieron actuar y, en 2016, aprobaron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón

de Género (Segob, TEPJF, INE, FEPADE, Inmujeres, CEA, Conavim y Femimtra 2016).¹

Además de señalar mecanismos para su combate, el protocolo define la violencia política contra las mujeres como un fenómeno que comprende cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, familiar, en la comunidad o en un partido o institución política, por lo que incluye el ámbito público y el privado. Señala que puede ser de cualquier tipo (simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física o sexual), y ser cometida por el Estado o por sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, por medios de comunicación y sus integrantes; básicamente, por cualquier persona. De manera frecuente puede ser dirigida no solo contra la mujer, sino también contra su familia, colaboradores o comunidad, buscando, con ello, afectarla (por ejemplo, al amenazar o al cometer actos de violencia contra los hijos).

De forma similar, aunque más general, Mona Krook define la violencia política en razón de género como la conducta que pretende impedir a las mujeres el acceso o desempeño de los cargos, dirigida a ellas por el hecho de ser mujeres. En tal sentido, la autora afirma que, “aunque esté dirigida a una mujer en particular, estas acciones están, de hecho, dirigidas contra todas las mujeres, en un intento por preservar la política bajo el dominio masculino” (Krook 2017, 52). Así, lo que resulta clave para el abordaje de la violencia política en razón de género es el motivo detrás de esta, el cual es “enviar un mensaje a las mujeres y a la sociedad: que las mujeres como grupo no deben participar en la política” (Krook y Restrepo 2016, 47).

¹ El Protocolo fue elaborado y aprobado, de manera conjunta, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

¿Qué explica el incremento de la violencia política en razón de género?

La violencia política contra las mujeres no es un fenómeno nuevo ni exclusivo de México o de América Latina. En el desarrollo de la civilización, las mujeres han sido excluidas del ámbito público, ya que en las culturas:

Invariablemente, se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. [...] En todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado ni en la crianza de los hijos. En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa (Comité CEDAW 1997).

Sin embargo, en los años recientes los casos de violencia política en razón de género se han incrementado de manera significativa. En México, la entonces Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) reportó 141 casos de violencia política de género en los procesos electorales de 2015 y 2016 (FEPADE 2016), así como más de 200 casos entre 2016 y 2018 (Dávila 2018). Esto se ha dado en un contexto generalizado de violencia contra las mujeres: en 2018 se registraron 760 casos de feminicidio en el país, 38,478 de delitos contra la libertad y la seguridad y 166,532 por violencia familiar en que las víctimas fueron mujeres (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2019).

Por supuesto, esa ola de violencia no es un problema exclusivo de México, ya que se trata de un fenómeno generalizado, presente en muchos países del mundo, como resultado del incremento de la participación de las mujeres en los ámbitos político y económico y, en general, su mayor influencia en la toma de decisiones públicas. Las mujeres que se presentan como precandidatas o candidatas y llegan a ser electas presidentas municipales, regidoras o legisladoras, ya no

como casos de excepción, sino en números importantes que obligan a tomarlas en cuenta en los procesos públicos, son consideradas, por algunos, como una amenaza (Krook y Restrepo 2016). En palabras de Daniela Cerva:

la violencia política contra las mujeres se ha exacerbado debido al aumento de su presencia como efecto de la aplicación de la ley de cuotas. Más mujeres en la política se percibe como una amenaza debido a que la tradicional competencia que se daba sólo entre varones es suprimida dando paso a que las militantes exijan ser incluidas en los cargos dentro del partido, así como en las candidaturas a elecciones populares. Antes de las cuotas, las mujeres tenían una presencia aislada, sin ningún tipo de poder y en algunos casos —cuando figuraban— era fruto de la concesión que el partido hacía por su relación familiar con la élite o los grupos de poder. Hoy en día, las mujeres comienzan a “estorbar” porque quieren incidir en la política, con programas de trabajo y propuestas independientes (Cerva 2014, 130).

El fenómeno está acompañado por una ola de violencia generalizada presente en México y en América Latina. En este país se presenta cada vez mayor presión sobre las autoridades municipales (Valdés 2013), en especial en el contexto de la guerra contra el narcotráfico que, entre 2006 y 2015, ha cobrado la vida de más de 164,000 personas, entre ellas, 71 alcaldes y cientos de servidores públicos (“La violencia en México provoca más muertos que las guerras de Afganistán e Irak” 2015; Tonatzin 2016).

Violencia política en razón de género en las comunidades indígenas

Uno de los estereotipos comunes es que las comunidades indígenas tienden a discriminar y ejercer violencia contra las mujeres con mayor frecuencia que el resto de la sociedad. Si bien las características de género, étnicas y pobreza concurren con frecuencia en las mujeres indígenas, generando una particular situación de discriminación múltiple que las coloca en situación de vulnerabilidad en sus comunidades y frente a la sociedad en general, sería un grave error afirmar que ello obedece única y exclusivamente a los patrones culturales presentes en las comunidades (Gilas y Vázquez 2017).

Más bien, las estructuras presentes en la actualidad en las comunidades indígenas no corresponden a sus tradiciones ancestrales, sino que son un resultado de las estructuras impuestas en la Colonia. Como lo señala la relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas:

Las modalidades persistentes de violaciones son ejemplos claros de la colonización, pero tales modalidades también han sido perpetuadas por las estructuras de poder postcoloniales y las prácticas estatales (Tauli 2015, punto 12).

En otras palabras, la catequización forzada durante la época colonial modificó las estructuras culturales de las comunidades indígenas, imponiendo los patrones patriarcales y, además, oprimiendo a los hombres indígenas en el ámbito público, pero empoderándolos en el privado (Cumes 2012, 12).

Como consecuencia, muchos de los pueblos y las comunidades abandonaron la visión dual y complementaria de lo masculino y lo femenino que compartían los pueblos mesoamericanos (Marcos 2011, 44), adoptando los patrones patriarcales del mundo occidental.

En este contexto, la lucha de las mujeres indígenas por la igualdad es una lucha doble: frente al Estado, ante el cual demandan el reconocimiento de los derechos colectivos de sus pueblos, y en las comunidades, exigiendo el respeto de sus derechos como mujeres.

Estos fenómenos se encuentran agravados por el contexto de violencia generalizada que vive México y por las condiciones de abandono por parte del Estado, que generan un clima particular de carencias y de violencia.

En Chiapas, los procesos electorales de los últimos años se han caracterizado por un importante incremento de violencia política generalizada, como la de en razón de género (Torres 2016). En las elecciones de 2015 se presentaron diversos casos de violencia política en razón de género, consistentes en violencia física, amenazas, acusaciones falsas o misóginas, o presiones para renunciar a la candidatura o al cargo (Mena, Martínez y Martínez 2017).

En este contexto tan complejo se debe analizar el caso de Rosa Pérez Pérez.

El caso de Rosa Pérez Pérez

Antecedentes

Rosa Pérez Pérez fue electa para el cargo de presidenta municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en los comicios de 2015. La elección fue impugnada ante las justicias local y federal, instancias que confirmaron su validez.

Meses después de que tomó posesión, un grupo minoritario de inconformes con ello, liderado por quien había obtenido el segundo lugar en dichas votaciones, realizó un conjunto de actividades violentas con el fin de presionarla para que renunciara a su cargo. Entre otras cosas, aducían que no era posible que una mujer gobernara el municipio.²

Esas personas obligaron a Rosa Pérez a firmar una carta para el Congreso estatal en la que se comprometía a renunciar al cargo en un futuro cercano. El mismo día, ella envió otra carta dirigida al presidente del Congreso, en la que dijo expresamente que no tenía intención de renunciar y que la primera carta había sido firmada bajo presión.

Después de varios hechos de violencia en la comunidad, que incluso obligaron a varios de sus habitantes a desplazarse, las personas inconformes secuestraron a dos diputados del Congreso del estado, entre ellos, al presidente. Los llevaron al municipio para exigir a Rosa Pérez que renunciara o los quemarían vivos, además, al presidente del Congreso lo vistieron de mujer en un claro acto de feminización-humillación. De manera simultánea, Rosa Pérez fue retenida en las instalaciones del estado hasta que renunciara a su cargo.

Ante esos hechos, Rosa Pérez se vio obligada a firmar su renuncia y, casi inmediatamente, el Congreso del estado la confirmó, nombrando como sustituto a un hombre, quien había obtenido el segundo lugar en la elección.

² Los hechos referidos en este y el siguiente apartado se basan en la información presentada en el juicio SUP-JDC-1654/2016.

La demanda de Rosa Pérez

Inicialmente, Rosa Pérez acudió a la justicia ordinaria. Después, al ser conocido el caso, la DPEPCI decidió buscarla para ofrecerle sus servicios, los cuales fueron aceptados.

El primer paso y la primera dificultad a la que se enfrentó la Defensoría fue la definición de la estrategia legal. En principio, un caso relativo a la elección municipal debiera ser atendido, en primera instancia, por el tribunal electoral estatal y, en su caso, la sentencia de la autoridad local podría ser impugnada ante la Sala Regional del TEPJF para llegar, posteriormente, a la Sala Superior. Sin embargo, las circunstancias particulares del caso llevaron a la DPEPCI a considerar que lo más idóneo era promover un juicio de manera directa ante la Sala Superior.

El peligro en el que se encontraba Rosa Pérez y la violencia ejercida en contra de ella y de otras personas generaban un contexto de urgencia, en el cual era importante obtener un pronunciamiento de la máxima autoridad en materia electoral para evitar la persistencia de las violaciones de las que fue víctima la alcaldesa. También lo novedoso del tema y sus trascendencias fortalecieron dicha decisión.

Así, la demanda de Rosa Pérez se presentó directamente ante la Sala Superior, cuestionando el Decreto núm. 216, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, por el que se determinó sustituir la del cargo de presidenta municipal de San Pedro Chenalhó y designar a Miguel Santiz Álvarez para ocuparlo. La alcaldesa argumentó que el decreto vulneró su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo para el que fue electa, al derivar de una renuncia que carecía de validez al ser obtenida “bajo coacción, a cambio de salvar la vida del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y del Diputado Carlos Arturo Penagos Vargas” (SUP-JDC-1654/2016, 42).

Como agravio, se hizo valer también la violación al Estado de derecho y al orden constitucional derivado de la obtención, mediante presión y violencia, de la renuncia al cargo de una funcionaria electa democráticamente.

Asimismo, en la demanda, la alcaldesa solicitó al TEPJF que tomara las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida y la integridad física y psicológica de su persona y de sus familiares, colaboradores cercanos y simpatizantes del municipio de San Pedro Chenalhó.

La sentencia de la Sala Superior

Antes de dictar la sentencia en el caso, la Sala Superior analizó y consideró procedente la solicitud de Rosa Pérez Pérez acerca de la implementación de las medidas que aseguraran la integridad física de la alcaldesa, sus familiares y colaboradores. Por ello, ordenó a las autoridades federales y estatales —en especial, a la Secretaría de Gobernación, la FEPADE, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al Instituto Nacional de las Mujeres, al Poder Ejecutivo local, al Congreso del Estado de Chiapas y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas— que tomaran las determinaciones y gestiones indispensables para ello.

Al resolver el caso de Rosa Pérez Pérez (SUP-JDC-1654/2016), en primer lugar, la Sala Superior fijó su postura al señalar que la situación se iba a analizar desde la perspectiva de género e intercultural. Esta responde a las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano de emplear los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y armonizar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos internos, con respeto siempre de los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En segundo lugar, la Sala Superior constató que Rosa Pérez Pérez fue electa presidenta municipal de Chenalhó en un proceso democrático celebrado para la renovación de los integrantes del ayuntamiento, que reflejó una participación amplia y plural. La alcaldesa obtuvo 8,332 votos (46.72 % de la votación emitida), con lo cual quedó por demostrado que la ciudadanía del municipio expresó su voluntad de que fuese una mujer quien gobierne el ayuntamiento.

En tercer lugar, la Sala analizó las pruebas ofrecidas por las partes que la llevaron a concluir que, en efecto, no era la voluntad de la alcaldesa declinar a su mandato, sino que fue obligada a ello por medio de los hechos violentos, probados, entre otros, con las grabaciones del secuestro de los diputados locales Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado, y Carlos Arturo Penagos Vargas, incluidas las amenazas de quemarlos vivos si la alcaldesa no renunciaba a su cargo. Para la Sala quedó claro que:

Al menos, desde el trece de abril del año en curso [2016], un grupo de personas inconformes de la propia comunidad estuvo obstaculizando el ejercicio pleno del derecho político electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo de la ahora promovente, ejerciendo actos de presión, para que renunciara al cargo de Presidenta Municipal (SUP-JDC-1654/2016, 72).

Asimismo, la Sala Superior consideró que en el caso hubo violencia política en razón de género, ya que en el expediente se encontraron, entre otros elementos, las amenazas del síndico municipal, quien señalaba que una mujer no debía gobernar el municipio y el hecho de que se obligara al presidente del Congreso de Chiapas a usar la ropa de mujer en un evidente acto de feminización-humillación.

A partir de los hechos acreditados, la Sala Superior determinó que la renuncia de la alcaldesa, aprobada por el Congreso del estado, carecía de validez, ya que fue firmada sin la libre voluntad de Rosa Pérez Pérez, quien fue presionada por un grupo de inconformes de la comunidad. En tanto, dicha renuncia no pudo producir efectos jurídicos de ningún tipo.

Finalmente, en la sentencia se señaló que la exigencia de la perspectiva de género es la materialización del derecho a la igualdad, lo que incluye el deber de la justicia de remediar las situaciones asimétricas de poder por medio de las medidas que permitan restituir de manera integral los derechos de la persona que hubiere sufrido una vulneración a sus derechos humanos. Esto, conforme a los estándares internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que postula aproximarse lo más posible a una restitución integral, entendida

como garantía de los derechos y libertades conculcados, restitución de las cosas al estado al que guardaban, restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados, reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitar reiteraciones (Corte IDH citada en SUP-JDC-1654/2016, 93).

En el caso de Rosa Pérez Pérez, la restitución integral significó su reincorporación al cargo de presidenta municipal de San Pedro, Chenalhó, para el que fue democráticamente electa.

Caso Rosa Pérez

Para la materialización de la sentencia, la Sala Superior instó al Congreso del estado, así como al Poder Ejecutivo, mediante la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y otras dependencias que consideró pertinente, a que llevaran a cabo las medidas necesarias para la restitución de la alcaldesa a su cargo y para que generaran condiciones de seguridad a fin de que ella y el cabildo pudieran desempeñar sus cargos en un ambiente de paz y tranquilidad.

Conclusiones. Importancia del caso de Rosa Pérez Pérez

El caso de Rosa Pérez resultó ser trascendental para la justicia electoral por varias razones. Ese asunto evidenció la importancia de la creación de la Defensoría Pública Electoral, de cómo sus servicios profesionales, especializados, gratuitos y accesibles pueden marcar la diferencia en la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género.

Se trata de un caso fundamental para comprender lo trascendental que resulta la labor de la DPEPCI. Sin su intervención, definitivamente hubiera sido más tardado y complejo lograr justicia para Rosa Pérez e, incluso, podría haber ocurrido mayor violencia en su contra.

Con dicho caso, la Defensoría demostró su utilidad y capacidad de acción, y se dio a conocer como un ente relevante en el objetivo de que las comunidades y sus integrantes estén en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad material, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la protección de sus derechos político-electorales.

Fue también el caso de Rosa Pérez el que expuso ante el Tribunal de mayor jerarquía en materia electoral lo problemático que puede ser para algunas comunidades que una mujer gobierne, tome decisiones y dé órdenes.

Asimismo, representó una gran oportunidad para que ese órgano jurisdiccional enviara un claro mensaje de que, por un lado, la condición de mujer indígena de ningún modo compromete las habilidades para desempeñar un cargo público y de que, por otro, la violencia es

inaceptable y de ninguna manera es la vía para resolver los problemas derivados del desempeño de las autoridades.

Este asunto también puso sobre la mesa la necesidad de recordar que es imposible solucionar problemas estructurales de discriminación y violencia con una sentencia. Así, dejó en claro que la cooperación entre las autoridades federales, estatales, municipales y comunitarias es indispensable para solventar este tipo de conflictos y evitar que se repitan.

Además, este fue el primer caso en el que se solicitó a la Sala Superior la adopción de medidas de protección, por lo que esta vinculó a distintas autoridades federales y locales para que realizaran todos los actos que permitieran garantizar la seguridad de la víctima y de las personas cercanas a ella que se encontraban en riesgo.

Esto generó un precedente histórico que abrió la puerta para que en otros asuntos se solicitaran tales medidas. Por ejemplo, el de Felicitas Muñiz, quien las requirió cuando ocupaba la presidencia municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero (SUP-JDC-1773/2016). Desde entonces, las salas regionales³ y los tribunales electorales locales⁴ también han emitido este tipo de solicitudes.

Las órdenes de protección están previstas para evitar un daño o frenar aquello que lo genera. Se fundamentan en la centralidad de las víctimas y en el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia. En este sentido, los órganos judiciales electorales, ya sean federales o locales, pueden solicitar la cooperación de ciertas autoridades para que realicen análisis de riesgos de las víctimas (incluidas las personas que trabajan con ella o sus familiares) y, en consecuencia, se diseñen planes de atención y medidas de protección.

³ Por ejemplo, la Sala Regional Toluca (ST-JDC-46/2017) determinó una orden de protección de emergencia a favor de Yuritzí Jhosselin López Oropeza, síndica del municipio de Jaltenco, Estado de México, para que las autoridades responsables se abstuvieran de realizar cualquier acción que pudiera constituir violencia política de género.

⁴ Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó medidas de protección que consistieron en lo siguiente:

“a) Que las actoras se presentaran en el recinto oficial del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para desempeñar su cargo de elección popular, en presencia del actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, y

b) Dar vista al Ministerio Público adscrito a la FEPADE dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

En este asunto, también la Sala Xalapa emitió órdenes de protección” (SX-JDC-365/2017, 3-4).

Caso Rosa Pérez

Las órdenes de protección implican que quien juzga consulte con las personas interesadas acerca de la conveniencia de que sean solicitadas y, en su caso, qué naturaleza y modalidades deben tener. En consecuencia, ninguna orden de protección puede solicitarse —mucho menos retirarse— sin previa consulta informada con las personas interesadas.

El *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género* señala que algunas de estas medidas podrían ser

proveer a la víctima del servicio de escoltas, impedir el acceso del agresor a las instalaciones del partido, de la casa de campaña o de lugares que frecuente la víctima, así como la prohibición de intimidar o molestar a la víctima o integrantes de su familia en su entorno social (Segob, TEPJF, INE, FEPADE, Inmujeres, CEAV, Conavim y Fevimtra 2016, 64).

En la tesis X de 2017 de la Sala Superior, se confirmó que, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección. Además, se especificó que tales medidas pueden mantenerse hasta que la víctima lo requiera, o bien hasta que concluya el cargo para el que ha sido nombrada.

Las órdenes de protección llevan el mensaje de que a las autoridades les debe importar lo que les sucede a las mujeres y de que se hacen cargo de la violencia contra ellas, a fin de que no quede en la impunidad.

Por todo ello, el caso de Rosa Pérez se convirtió en un parteaguas para la justicia electoral, al haberle permitido encontrar nuevas maneras para fortalecer la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género; para la Defensoría, que demostró su importancia para la protección de derechos y su capacidad de hacer cambios reales y significativos, y para Rosa Pérez, quien obtuvo justicia y protección por parte de las autoridades del Estado.

Fuentes consultadas

Comité CEDAW. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 1992. Recomendación General 19. 11.º periodo de sesiones. U. N. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3731&Lang=en.

- . 1997. Recomendación General 23. 16.º periodo de sesiones. U. N. Doc. A/52/38. Disponible en <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (consultada el 13 de junio de 2019).
- CEDAW. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 2012. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf (consultada el 12 de junio de 2019).
- Cerva Cerna, Daniela. 2014. “Participación política y violencia de género en México”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 222 (tercer cuatrimestre): 117-40.
- Cumes, Aura Estela. 2012. “Mujeres indígenas, patriarcado y colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio”. *Anuario Hojas de Warmi* 17 (diciembre). Disponible en <http://revistas.um.es/hojasdewarmi/article/viewFile/180291/151201> (consultada el 14 de junio de 2019).
- Dávila, Patricia. 2018. “La FEPADE reporta 200 denuncias por violencia política de género”. *Proceso* (25 de abril). Disponible en <https://www.proceso.com.mx/531543/la-fepade-reporta-200-denuncias-por-violencia-politica-de-genero>.
- FEPADE. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. 2016. Comunicado 1252/16. Registra FEPADE 141 casos de violencia política de género durante el 2015 y 2016. 16 de agosto. Disponible en <https://www.gob.mx/pgr/prensa/registra-fepade-141-casos-de-violencia-politica-de-genero-durante-el-2015-y-2016-comunicado-1252-16> (consultada el 14 de junio de 2019).
- Freidenberg, Flavia, ed. 2017. *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. México: IIJ-UNAM/TECM.
- Gilas, Karolina M. y Andrés Carlos Vázquez Murillo. 2017. Violencia política contra las mujeres indígenas. Algunos apuntes desde la perspectiva jurídica y multicultural. En Freidenberg 2016, 249-60.
- Krook, Mona Lena y Juliana Restrepo Sanín. 2016. “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”. *Política y Gobierno* 2 (semestral, julio): 459-90.
- . 2017. ¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica. En Freidenberg 2017.

- “La violencia en México provoca más muertos que las guerras de Afganistán e Irak”. 2015. *ABC*, 11 de agosto, sección Internacional. [Disponible en <http://www.abc.es/internacional/20150811/abc-guerra-narco-muertos-irak-201508101829.html> (consultada el 12 de junio de 2019)].
- Marcos, Sylvia. 2011. *Tomado de los labios: género y eros en Mesoamérica*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Mena Farrera, Ramón Abraham, Juan Iván Martínez Ortega y Ariadna Martínez Olvera. 2017. “Manifestaciones de la violencia política de género en las contiendas electorales 2015 en el estado de Chiapas. Notas para el análisis”. *LiminaR* 1 (enero-junio): 97-111.
- OEA. Organización de los Estados Americanos. 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultada el 13 de junio de 2019).
- Otálora Malassis, Janine M. 2017. Participación y violencia política contra las mujeres en América Latina: una evolución de marcos y prácticas. En Freidenberg 2017, 145-56.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. 2019. Incidencia delictiva del fuero común 2018. Disponible en http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2018_ene19.pdf (consultada el 15 de junio de 2019).
- Segob, TEPJF, INE, FEPADE, Inmujeres, CEAV, Conavim y Fevimtra. Secretaría de Gobernación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas. 2016. *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género*. México: Segob/TEPJF/INE/FEPADE/Inmujeres/CEAV/Conavim/Fevimtra. [Disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf (consultada el 12 de junio de 2019)].
- Sentencia ST-JDC-46/2017. Actora: Yuritzi Jhosselin López Oropeza. Responsables: Presidente municipal del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México y otros.

- SUP-JDC-1654/2016. Actora: Rosa Pérez Pérez. Tercero interesado: Miguel Santiz Álvarez. Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chiapas. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1654-2016.pdf.
- SUP-JDC-1773/2016. Actora: Felicitas Muñiz Gómez. Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (síndico procurador), Edelmira del Moral Miranda, María del Rosario López García (regidoras), Humberto Palacios Celino (regidor) y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2016/jdc/sup-jdc-01773-2016.htm>.
- SX-JDC-365/2017. Actoras: Beatriz Vicente Palacios y otras. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- Tauli Corpuz, Victoria. 2015. *Informe al Consejo de Derechos Humanos de la relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 30.º periodo de sesiones. A/HRC/30/41. 6 de agosto. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10160.pdf> (consultada el 14 de junio de 2019).
- Tesis X/2017. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-x-2017/>.
- Tonatzin, Pedro. 2016. “Comando ejecuta a Gisela Mota, alcaldesa de Temixco”. *Excelsior*, 2 de enero. Nacional [Disponible en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/01/02/1066483> (consultada el 15 de junio de 2019)].
- Torres Alonso, Eduardo. 2016. “Violencia política en las elecciones subnacionales mexicanas. El caso de Chiapas en 2015”. *Politai: Revista de Ciencia Política* 12 (primer semestre): 79-95.
- Valdés Castellanos, Guillermo. 2013. *La historia del narcotráfico en México*. México: Aguilar.